



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Causa 205/17/RH1 -I- "CÁMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ARGENTINOS s/ RECURSO QUEJA CNDC"

Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos CILFA a fs. 105bis/128; respecto de la resolución de la Secretaría de Comercio n° 5/2017 dictada en el marco del expediente administrativo n° S01:0010260/2016, cuya copia obra a fs. 104/105; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución SC n° 5/2017 desestimó, por improcedentes, los recursos de reconsideración, jerárquicos y directos, según el caso, interpuestos por la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos CILFA a fs. 66/83, contra la resolución n° 688 del 4.12.2015 de la Secretaría de Comercio (cfr. fs. 50/64). Para decidir así, la SC tuvo en cuenta, particularmente, que el art. 52 de la ley 52.156 enumera cuales son las resoluciones administrativas apelables y que la resolución n° 688 del 4.12.2015 no es de aquéllas previstas por la ley como susceptibles de recurso directo de apelación. También tuvo en cuenta que los recurrentes no demostraron en forma concreta y cierta que la resolución apelada les provoque un gravamen irreparable.

2.- CILFA dedujo ante este Tribunal recurso de queja por apelación directa denegada. Fundó el mismo en que la enumeración del art. 52 de la ley 25.156 no es conciliable con el control judicial suficiente de la actividad de los órganos administrativos. Destacó que le provoca un gravamen que no se hayan analizado las defensas de nulidad oportunamente opuestas por su parte y que, en el caso de autos, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia intervino pese a ser manifiestamente incompetente y que, en su caso, se violenta la garantía que asiste a todas las personas de no ser obligada a declarar contra sí mismo.

3.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe recordar que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el Tribunal competente para conocer en instancia de revisión, tras controlar la decisión tomada por la autoridad de grado, en este caso la SC (preliminarmente en orden a



si el recurso fue bien o mal denegado) revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

En rigor, la queja exige –como condición básica de procedencia– la existencia de un agravio (*Cámara Federal de San Martín, Secretaría Penal n° 2, causa n° 55 “Rius, Roberto s/ recurso de queja”*) que sea de imposible o tardía reparación (*Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa “Cingolani, Jorge s/ susp. Juicio a prueba”, del 20.4.05*).

4.- Ahora bien, en el caso particular de autos, se advierte que la denegación del recurso de apelación podría ocasionar un agravio irreparable al recurrente, dado que se encuentra cuestionado el acceso al ejercicio del derecho de defensa en juicio; el cual se vería afectado porque la autoridad administrativa no habría tratado y resuelto ciertos planteos de nulidad e incompetencia y pese a ello habría decidido la apertura del sumario del art. 30 de la ley 25.156.

Es así que la negativa a tratar y decidir ciertos planteos de incompetencia y de nulidad podría, eventualmente, conducir a una concreta restricción del derecho de defensa en juicio, que tiene rango constitucional. En ese contexto, y con el objeto de evitar perjuicios a las partes, de imposible o dificultosa reparación posterior, el Tribunal debe admitir la queja y declarar mal denegado a fs. 104/105 (resol. SC n° 5/2017 del 3.1.2017), el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 89/101.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** admitir la queja interpuesta a fs. 105bis/128 y declarar mal denegado a fs. 104/105 (resol. SC n° 5/2017 del 3.1.2017) el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 89/101. Devuélvanse las actuaciones a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia mediante oficio de estilo para que, por quién corresponda, se conceda el recurso directo de apelación en los términos de la ley 25.156 y para que, previa sustanciación del mismo en los términos del art. 53 del decreto 89/01, eleve las actuaciones a este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Susana Najurieta
Carreras

Ricardo Víctor Guarinoni

Francisco de las

